

CONCORDIAS ENTRE EL OBISPO DE LEÓN Y LOS CONCEJOS DE MANSILLA Y CASTROVERDE

Con motivo de la edición de la *Colección diplomática de la Catedral de León*, que prepara la Escuela de Estudios Medievales, he tenido oportunidad de examinar la mayor parte de los ricos fondos del archivo catedralicio leonés. Entre los diplomas posteriores a 1230, fecha tope establecida para la citada edición, he hallado algunos de gran interés para el estudio de nuestras instituciones medievales, cuya publicación creo necesaria. Entre ellos se encuentran varias escrituras de concordia del obispo de León con diferentes concejos, resolviendo las contiendas entabladas sobre el señorío de determinados lugares y vasallos. De ellas doy a conocer ahora dos, dejando las otras para más adelante.

La primera se refiere a la disputa sostenida por el prelado leonense con el concejo de Mansilla ¹ sobre los lugares de Reliegos ², Santas Martas ³, Villamarco ⁴, «Valdasneros», «Peniellas», «Escaravayosa» y «Santa Cruz»; y la segunda, a la contienda entre dicho obispo y el concejo de Castroverde de Campos ⁵, acerca de los vasallos de Villafrontin ⁶. Ambas, de contenido casi idéntico nos ofrecen una muestra de la lucha sostenida por los concejos para liberar del dominio señorial, e incluir en su esfera de influencia, a los lugares cercanos; es decir, se trata de la sustitución del lejano señor, la iglesia de

1. Posiblemente Mansilla de las Mulas, ayunt. en la prov. y part. jud. de León. Existe también Mansilla Mayor, muy cerca de la anterior, en la misma prov. y part. jud.

2. L. en la prov. de León, part. jud. de Valencia de Don Juan, ayunt. de Santas Martas.

3. Ayunt. en la prov. de León, part. jud. de Valencia de Don Juan.

4. L. en la prov. de León, part. jud. de Valencia de Don Juan, ayunt. de Santas Martas.

5. Ayunt. en la prov. de Zamora, part. jud. de Villalpando.

6. Desp. en la prov. de Zamora, part. jud. de Villalpando, término de Villanueva del Campo.

León, por uno nuevo: la villa. Su utilidad es grande también para el estudio de las prestaciones vasalláticas y de otras instituciones de derecho público y privado. En su transcripción he respetado el texto original, limitándome a numerar el contenido, para mayor facilidad de lectura; a desarrollar la abreviación de *e* (doc. 1), que aparece así cuando no va abreviada; y a transcribir (doc. 2) la *i* larga por *i* latina cuando su valor fonético es claramente vocálico.

EMILIO SÁEZ

1

1257, enero, 20.

El Obispo de León, don Martín Fernández, y el Cabildo de la misma Iglesia, de una parte, y el Concejo de Mansilla, de otra, llegan a un acuerdo y avenencia en las disputas que sostenían acerca de sus respectivos derechos sobre las villas y vasallos de Reliegos, Santas Martas, Villamarco, "Valdasneros", "Peniella", "Escaravayosa" y "Santa Cruz"

A. C. de León, núm. 1531.

In Dei nomine, amen. En era de mill e duzientos e nonaenta e V años, XI dias por andar del mes de jenero. Conozida cosa sea a quantos esta carta uiren asi² a los que son como a los que an de seer, que contienda fu leuantada entre don Martin Fernandez, pola gracia de Dios, Obispo de Leon, e el Cabildo desa misma Eglisia, de la³ una parte, e Conzeyo de Mansiella, de la otra parte, sobre demandas que fazia esse mismo Conceyo ennas villas e ennos uasallos del Obispo e del Cabildo e de la Egrisia de Leon, con-⁴ uien a saber quales: Reliegos, Santas Martas, Villa Marco, Valdasneros, Peniella, Escaravayosa, Santa Cruz, que dizia esse mismo Conceyo que estas villas de suso dichas ye-⁵ ran en sua alfoz e que ellos omnes delas deuián a fazer todo fuero con ellos e toda fazendera asi como ellos otros de sua alfoz, e el Bispo e el Cabildo dizian que aquellas villas non ye-⁶ ran de sua alfoz nen deuián a fazer con ellos nengun fuero nen nenguna fazendera, antes yeran quitamiente de la Egrisia de Leon. E despues, sobre estas contiendas, por plazer de ambas las⁷ partes, unieron ambas a tal auenenzia e a tal acuerdo:

1. Que quando el Conceyo de Mansiella fizieren hueste al Rey por cuerpos, ellos omnes destas villas de suso dichas⁸ uayan con ellos enna hueste por sos cuerpos.

2. Otrosi, quando ouieren a dar ela fosadera en dineros, ellos omnes destas uilas de suso dichas que ouieren por que pechar, segundo elo que ouieren, pe-⁹ chen dos por uno.

1. Subpuntuado *las partes*.

3. Otrrosi, en yantar de Re, e en pedido e en toda cosa que el Rey demande, estos omnes destas villas sobre dichas, dos dar tanto como uno de los de Mansiella, pagan-^{/10} do cada uno como ouier.

4. Otrrosi, o acecir (sic) al Conceyo de Mansiella €mission o costas sobre amparamiento de sua vila, o de sos uizinos, o de sua alfoz, o destas villas de los omnes^{/11} de suso dichas, que pagen dos por uno, assi como ye de suso dicho.

5. Mas se elos de Mansiella quisieren demandar villas por alfoz, o montes, o otros lugares, o fazer otras deman-^{/12} das, que estos omnes destas villas e destos logares sobre dichos non pechen en esto con elos, se non fuere a so plazer.

6. E sobre estas cosas de suso dichas, quando se ouie-^{/13} ren a ichar elas canamas, dar destas villas de suso dichas dos omnes bonos de cada uilla que sean en tayar e en ichar elas canamas connos de Mansiella; e que^{/14} juren asi como juraren elos otros tayadores de Mansiella que las echen bien e lealmiente, e aquestos dos sean creydos de los pecheros, cada qual de sue villa.^{/15} E estos o otros, quales dieren e los destas uillas de suso dichas, saquen estas canames que yes icharen, e que las tragan a Mansiella aquel plazo a que elos otros de^{/16} Mansiella ouieren a pagar elas suas; e si las non dieren aquellos plazos, ela pena que ouieren elos otros de la uilla ayan elos. E se por aventura elos destas uillas^{/17} e destos logares sobre dichos non quisieren dar dos omnes por ichar elas canamas, elos que furen dados non quisieren uinir, elos de Mansiella puedan prindar en sua^{/18} uilla o hu quier en campo, non entrando en estas uillas nen estos² logares sobre dichos.

7. Otrrosi, se elas canamas non quisieren dar, assi como les fueren ichadas, que pue-^{/19} dan prindar por elas, asi como de suso es dicho; e se non quitaren ela prinda, fagan dela asi como de la de sos uizinos o de sos alfoceros.

8. Por cabdal e por pena e por^{/20} estas cosas de suso dichas, nen por otras nengunas, non entre sacador nen coyedor de Mansiella en estas uillas nen en estos logares sobre dichos.

9. Et non deue alcaide^{/21} nen juyz, ne el Conceyo, ne andador de Mansiella a entrar en ninguna destas villas nen destos lugares sobre dichos, se non por estas³ quatro cosas nomnadas: por forzia de^{/22} muyer, o por ladron encartado, o por alayouso o por quebrantador de camino.

10. E elas calomias que destas quatro cosas leuaren, sea ela meytat del Bispo o de aquel que^{/23} touier el logar post parte de la Egrisia de Leon, o sé fizier ela calomia, e ela otra meytat del Conceyo de Mansiella.

11. Otrrosi, se el Rey o so merino fizier pedido o demanda estre-

2. En el ms., *estas* con la *a* subpuntuada y encima una *e*.

3. Interlineado, *estas*.

mada' en/²⁴ nos omnes destas uilas e destos logares sobre dichos, el Conceyo de Mansiella ajudalos e defendelos asi como a sos alfoceros.

12. Otra asi (*sic*), enno fecho del castiello dar/²⁵ como suelen e seer escusados del portalgo, asi como suelen.

13. Otrosi, se omne de Mansiella o de sua alfoz ouier querela de algun omne destas villas o destos logares/²⁶ de suso dichos, de deuda o de en otra cosa, uaya al lugar e demande el merino, e el merino faga uenir ante si aquél de que se querelar. E se conozir ela deubda o el to-/²⁷ rto, fagale el merino pagar ela deuda o enmendar el torto, asi como es fuero e derecho; e se le negar ela deuda o el torto, fagale dar fiador para derecho en fue-/²⁸ ro; enpongalos aquel plazo que deue e que es costumne a que se paren antel juyz de Mansiella, e el que se agraiar del juyz de Mansiella⁴, alcese a Benaunte o hu deue.^{/29} en aquellas cosas en que deue e suelen apelar. E se el merino non complir estas cosas de suso dichas, el quereloso prinde asi como de suso es dicho fata que aya derecho,^{/30} mas non uenda ela prinda se non como fur derecho.

14. Otra asi (*sic*), aquel que dier el fiador por derecho, se non aparezir ante el juyz al plazo que le posieren el merino o/³¹ el juyz, despues que fuér enplazado polo merino, peche ela fiuderia; e desta fiuderia lieue ela meytat el Bispo, o el que touier el logar post parte de la Egrisia de/³² Leon, e ela otra meytat el quereloso. E se el merino non fizier dar esta fiuderia, o non fizier complir de derecho al quereloso, que prinde el quereloso asi como de suso/³³ dicho es.

15. Ennas demandas e ennas contiendas que fure entre ellos omnes de las vilas e de los logares de suso dichos, o entre otros omnes que non sean de la/³⁴ uila nen de la alfoz de Mansiella e ellos omnes de las uilas e de los logares de suso dichos, non auer hy deuer nada el juyz nen el alcajde⁵ nen el Conceyo de Mansiella,^{/35} se non se fuere sobre algunas del aquellas quatro cosas de suso dichas; e por nenguna cosa non deue a entrar sacador ne andador de Mansiella ennas villas ne ennos lo-/³⁶ gares de suso dichos, ne ellos omnes de sos lugares non deuen auenir a sua senal.

Estas cosas de suso dichas, cada una de las⁷ partes prometen/³⁷ en bona fe atender e agardar e non pasar contra ellas por nenguna guisa, e qualquier de las partes que contra estas cosas o contra alguna dellas pasar, peche/³⁸ a la otra parte que agardar esta auenencia dos mill morabedis; e quantas uezes cada qual de las partes pasar o uenier contra estas cosas de suso dichas o contra al-/³⁹ guna delas, prometen a pagar esta pena de suso dicha a la otra parte, e quier sea pagada ela pena quier non todauia esta auenencia sea estable e firme por siempre.^{/40} E por complir e por gardar todas estas cosas e cada

4. Interlineado, *estremada*.

5. Interlineado, *de Mansiella*.

6. Interlineada la sílaba *al*.

7. En el ms., *cada una de las cada una de las*.

una dellas, ambas las partes obligan a si e a todas sues bonas, muebles e non muebles, quantas han e auer de/⁴¹ uen. Esto fazen ambas las partes, saluo el señorio del Rey e ela sua uoluntat e elos priuilegios de la Egrisia de Santa Maria de Leon, e esta auenencia faz el Conce-/⁴² yo por conseyo de G^o. Alfonso de Maorga, alcaide del Rey en Mansiela. E por que esto sea firme e estable mandaron ambas las partes fazer duas cartas partidas por/⁴³ A B C, por mano de don Siluestre, notario del Conceyo de Mansiella, e seelaras con sos seyellos, del Bispo e del Cabillo de Leon e del Conceyo de Mansiela; e esta auenencia/⁴⁴ fazen por todos los otros sos vasalos que an enna alfoz, que solian fazer este pecho con el Conceyo. Qui presentes fuerunt: Jochan Moniz, abbat de San Pedro de/⁴⁵ Aldonza; don Pedro Rodriguez, arcidiano de Astorga; don Pedro Nunez, Mestre Bernaldo, don Martin Jochanes, todos tres arcidianos de la Egrisia de Leon; Jochan Jochanes, Martin/⁴⁶ Domengez, G^o. Fernandez, todos tres clerigos de arcidiano; don P^o. Rodriguez de Astorga; don G^o. Perez, arcidiano de Ouedo; Mestre G^o., canoligo de Leon; don D^o. Liebre; Jochan Michel;/⁴⁷ Jochan Bernal; Pedro Rodrigues, fi de Fernan Perez; don Bartolote; Pedro Helyas; don Domingo, fi de Doago; don Gil Negrete; don Jordan; Martin Jochan; Fernan Perez, clerigo; Martin Pelaz/⁴⁸ de los Cubos; Nicolao Liebre; don Nicolao, clerigo; G^o. Alfonso^s, alcaide. Jochan de Cabo la escriuió por mandado de don Siluestre notario.

2

1259, marzo, 13.

El obispo de León, don Martín Fernández, y el Cabildo de la misma iglesia, de una parte, y el Concejo de Castroverde, de otra, establecen acuerdo y auenencia en la contienda que sostenían acerca de sus respectivos derechos sobre los moradores de Villafrontín.

A. C. de León, núm. 1535.

In Dei nomine, amen. Sub era M^a CC^a nonagesima septima, XIII dies andados del mes de março. Connoçuda cosa sea a todos elos que son presentes como a aquellos que despues uernan, por aqueste escripto que por/² siempre sea ualedero, que contienda fu leuantada entre don Martin Fernandez, por la gracia de Dios, Bispo de Leon, he el Cabillo desa meisma Eglisia, de la una parte, he el Conceyo de Castro Uerde, de l'otra, sobre demanda que/³ fazia esse mesmo Conceyo a los uassayos del Cabillo de Leon que son moradores de Villa Frontin; que dezia esse meismo Conceyo de Castro Uerde que esta Villa Frontin yera sua alfoz he que los omnes della deuian a fazer/⁴ todo fuero

8. Interlineado, Alfonso.

he toda fazendera con ellos assi como la otra sua alfoz, he el Bispo. he el Cabillo dezian que non yera sua alfoz nen deuián a fazer con ellos foro nen fazendera nen otro foro ninguno, ca yera toda quitamiente del Ca-^{/5} billo de la Eglisia de Leon. Despues, sobre esta contienda, por plazer de amba las partes, uenieron a atal auerencia he a tal acuerdo:

1. Que cuando el Conceyo de Castro Uerde fezieren ueste al Rey por sos corpos, eos omnes de Vil-^{/6} la Frontin uayan con ellos enna ueste por sos corpos. He se por auentura la confecharen enna villa, dar tanto dos de Villa Frontin como uno de Castro Uerde; he se la confecharen fuera de la villa, dar los de Villa Frontin connos^{/7} de Castro Uerde, cada uno por cabeças, assi como ye costumne he foro del lugar.

2. Otrosi, en iantar de Rey ho de Reyna, ho de fiyo dellos que sea heredero, dar dos por uno.

3. Otrasi (*sic*), en iantar de sennor que tenga la tierra, ho de me-^{/8} rino se uenier, dar dos por uno.

4. He se acaçir al Conceyo de Castro Uerde mission ho costas sobre amparamento de sua villa, ho de sua alfoz, ho de sos terminos, ho de esta villa meisma de Villa Frontin, dar dos por uno.^{/9}

5. He se los de Castro Uerde quisieren demandar villas por alfoz, ho montes, ho demandar otras cosas, ho anparar, ellos de Villa Frontin non pechen con ellos.

6. He sobre estas cosas todas sobre dichas, quando se ouieren a fazer la cunta,^{/10} el Conceyo de Villa Frontin den dos omnes bonos que sean a fazer la cunta he a echar las canamas conos de Castro Uerde; he que juren de la fazer bien he lealmiente assi como los otros cuntadores de Castro Uerde, he estos dos omnes bo-^{/11} nos sean creidos de los pecheros de Villa Frontin. He estos meismos, ho otros de Villa Frontin, saquen estas canamas enna sua villa, he lieuenlas a Castro Uerde aquel plazo a que los otros de Castro Uerde ouieren a dar las suas; he^{/12} se las non dieren a aquel plazo, ela pena que ouieren ellos otros de Castro Uerde ayan ellos. He se por auentura non quisieren dar los dos omnes pora fazer ela cunta, ho los que furen dados non quisieren uenir, ellos de Castro Uerde puedan^{/13} prindar en sua villa ho de campo, non entrando en Villa Frontin.

7. Otrosi, se los de Villa Frontin non quisieren pagar las canamas en que furen echados, ellos de Castro Uerde pennoren assi como de suso ye dicho; he se non quisieren quitar^{/14} la prinda, ellos de Castro Uerde fazer della assi como fezieren de la de sos uezinos.

8. Tan bien pollo caudal como polla pena, he por estas cosas de suso dichas nen por otras nengunas, non entre sacador nen coyedor de Castro Uerde^{/15} en Villa Frontin.

9. He non deue juyz nen alcalde, nen andador, nen el Conceyo de Castro Uerde a entrar en Villa Frontin, se non por quatro cosas nom-

nadas: por forcia de muyer, ho por ladron encartado, ho por alayuoso ho por quebran- /¹⁶ tador de camino.

10. Elas calomias que d'asias quatro cosas exiren, aya ela meitat el Conceyo de Castro Uerde, ela otra meitat el Cabillo de Leon ho aquel que touier Villa Frontin de parte del Cabillo.

11. Otrosi, se el Rey ho so merino fezier pe- /¹⁷ dido ho demanda. estromadamiertre al Conceyo de Villa Frontin, el Conceyo de Castro Uerde deuen ayudarlos he defendellos como a sos uezinos he a sos alfozeros.

12. Otrosi, quando el Conceyo de Castro Uerde lauraren el castiello de sua uilla por /¹⁸ sos corpos, elos de Villa Frontin uenirles. ajudar a laurarlos por sos corpos, he por esto deuen a seer escusados. que non den portadgo.

13. Otrosi, se d'alguno de Castro Uerde ho de sua alfoz ouier querella de alguno de Villa Fron- /¹⁹ tin, de deuda ho de otra cosa, uaya a Villa Frontin he digalo al merino, he el merino faga uenir ante si aquel de quien ouier querella. He se ye conosciu la debda ho el torto, fagaye el merino entregar la debda ho emendar el torto, /²⁰ assi como fur foro he derecho; he se ye negar la debda ho el torto, fagaye dar fiador por derecho en foro, he julgueye aquello que entender de derecho. He el que se agrauiar del juyzio, alçesse hu deue. He si el merino de Villa Frontin /²¹ non complir estas cosas de suso dichas, el quereloso prinde de campo, assi como de suso ye dicho, ata que aya derecho, mas non uenda la prinda, se non como fur derecho.

14. Otrosi, aquel que dier el fiador por derecho, se non aparescir al plazo que ye /²² pusier el merino, despues que fur enplazado por lo merino assi como deue he ye costumbre, peche la fiudaria; he desta fiudaria leue el Cabillo ho el que touier ela villa en so lugar ela meitat, he el quereloso ela otra /²³ meitat. He se el merino non fezier dar esta fiudaria, ho non fezier complir derecho al quereloso, el quereloso prinde de campo assi como de suso ye dicho.

15. He se el Conceyo de Villa Frontin, ho alguno del Conceyo, ouier con- /²⁴ tienda con otro alguno que non sea de Castro Uerde ho de sua alfoz, el Conceyo de Castro Uerde non aya hy que ueer, se non fur sobre alguna cosa de las quatro cosas de suso dichas; he por ninguna cosa non deue juyz, nen alcal- /²⁵ de, nen andador nen sacador de Castro Uerde a entrar en Villa Frontin nen uenir a sua sennal.

Estas cosas todas de suso dichas he cada una dellas prometen-
amba las partes atender he guardar a bona fe, he non passar /²⁶ contra ellas, ela parte que contra esto ueniesse pechar a la otra quinientos marabedis ela auenencia estar por siempre firme he estaule. He que esta auenencia sea firme he non pueda uenir en dubda amba las partes fe- /²⁷ zimos ende fazer estas cartas partidas por A B C, he por naor firmedumne nos sobre dichos Bispo he Cabillo fezimos poner en ellas nuestros seyellos pendientes, he nos Conceyo de Castro Uerde-
pusiemos en /²⁸ ellas nuestro seyello pendiente.